

VERBAL- RESOLUCION CONTRATO DE COMPRAVENTA  
Radicación: 68689 31 89 001 2020 00066 00

Al Despacho para lo que estime conveniente proveer; la presente demanda que fue radicada digitalmente a través del correo electrónico institucional el 22 de julio a las 12:08 p.m.

San Vicente de Chucurí (S), 14 de agosto de 2020

**LAURA VICTORIA MORALES CASTRO**  
Secretaria

### **JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO**

San Vicente de Chucurí, Santander, dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020).

VICTOR ALMEYDA GARAY a través de apoderado judicial, presenta demanda de RESOLUCION DE CONTRATO DE COMPRAVENTA contra HELI SAIN GOMEZ y ANDERSON FLOREZ FLOREZ; una vez estudiada la actuación conforme a los artículo 82, 90 y 406 y siguientes del CGP y el Decreto 806 de 2020, el Despacho procederá a inadmitir la demanda, haciéndose necesario requerir al demandante para lo siguiente:

1. Numeral 4 del artículo 82: las pretensiones no están numeradas en debida forma. Hay dos con la denominación "PRIMERO".
2. Numeral 4 del artículo 82: la pretensión CUARTA no es clara. Solicita se condene al pago de una suma de acuerdo a lo que indique el perito, pero no allegó dictamen pericial alguno.
3. El hecho SEXTO hacen referencia a la asistencia del señor demandante a la Notaría el día 03 de diciembre de 2019. Sin embargo indica que el notario elevó acta de comparecencia No. 010 de 2019 (misma acta relacionada en el hecho CUARTO). Es repetitivo.
4. En el numeral 2 del acápite de pruebas se relaciona el Folio de matrícula No. 320-680 del predio MIRAFLORES. Sin embargo, se observa que el mismo corresponde al predio LA PALMITA.
5. Indica la apoderada que en cumplimiento al artículo 6 del Decreto 806 de 2020, anexa certificación de correo. Revisado este anexo se tiene que corresponde a unas guías de la empresa interrapidísimo cuyas pruebas de entrega son ilegibles. Además, no hay cotejo que confirme cuál era el contenido de lo enviado. Por ello se configura una causal de inadmisión adicional, conforme a la norma precitada.
6. De conformidad con el artículo 90 numeral 7, debe acreditar que agotó la conciliación como requisito de procedibilidad.

En consecuencia, se inadmite la demanda concediéndosele a la parte actora un término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de ser rechazada de conformidad con el Art. 90 C.G. del P.

Por lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SAN VICENTE DE CHUCURI SANTANDER.

## **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda instaurada por VICTOR ALMEYDA GARAY a través de apoderado judicial, contra HELI SAIN GOMEZ y ANDERSON FLOREZ FLOREZ por las razones expresadas en la motivación.

**SEGUNDO:** Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de ser rechazada. (Art. 90 C.G.C.).

**TERCERO: RECONOCER** personería para actuar a la abogada LUZ DELIA HIGUABITA portadora de la TP 281.630 en los términos y para los fines dispuestos en el memorial poder.

### **NOTIFÍQUESE.**

**Firmado Por:**

**REYNALDO ANTONIO RUEDA ROJAS  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO SAN VICENTE DE CHUCURI -  
CONOCIMIENTO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ce6b84055199e8d5f153e276a3270fa227d7563d503db973315377744fce97cd**

Documento generado en 18/08/2020 02:02:30 p.m.